



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 222 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS).----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de junio de
dos mil veintitrés.-----

----- V I S T O para resolver el toca número 218/2023,
relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora
contra la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil
veintidós, que resolvió el Incidente de Liquidación de
Sociedad Conyugal, dictada dentro del expediente *****,
correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio
Incausado, promovido por ***** en contra de
*****, ante el Juzgado Primero de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con
residencia en Altamira, Tamaulipas, y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha seis de
enero de dos mil veintiuno, el actor ocurrió ante el *A quo* a
demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*A).- La disolución del vínculo matrimonial que me
une con la SRA. ***** de acuerdo al
artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado,
por ser voluntad del suscrito, el no querer continuar
con el matrimonio.*

*B).- La declaración de la disolución de la sociedad
conyugal, contraída al celebrar el matrimonio civil.*

*C).- La orden para que se inscriba la sentencia en
la oficialía del Registro Civil, donde se contrajo el
matrimonio y se cancele el acta en el que se hizo
constar este.*

D).- La condena en contra de la demandada y se cancele el acta en el que se hizo constar este.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día siete de enero de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada *****
para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución que decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, dejando a salvo los derechos correspondientes a los temas inherentes al divorcio, por lo que al interponer el correspondiente incidente y sustanciarlo, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia del Incidente de Guarda y Custodia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

--- PRIMERO.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su incidente.-----

----SEGUNDO.- No ha Procedido el presente INCIDENTE SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. *** en contra de la C. *****.**-----

---TERCERO.- Y en virtud de que ambas partes llegaron a un acuerdo en la manera en que deba darse el régimen de convivencia entre el padre no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*custodio y el menor que nos ocupa, se determina como **REGIMEN DE CONVIVENCIA**, en la siguiente manera:*

*La convivencia entre el menor ***** y su padre el C. ***** durante la contingencia sanitaria, se llevara acabo los días sabados y domingos en un horario de las diez a las trece horas, en el domicilio que habita el menor ubicado en calle ******

, Tamaulipas, pudiendo estar presente la C. ** durante la convivencia con el menor, por lo que se les exhorta a mantener el respeto entre padres pero sobre todo respetar el derecho de convivencia de su menor hijo.- A efecto de tener mejor comunicación la señora ***** proporciona el siguiente número telefónico ***** y correo electrónico ***** y el ***** número telefónico ***** correo electrónico ******

en la inteligencia que la convivencia anteriormente señalada se deberá realizar tomando todas las medidas sanitarias necesarias. - - - - -

- - - Por lo que se les recomienda a ambos padres que asuman de manera solidaria y responsable el rol que les corresponde respecto a su menor hija, procurando siempre buscar el dialogo respetuoso y tomar acuerdos que beneficien a su desarrollo físico y emocional, dejando de lado cualquier conflicto que se pudiera suscitar derivado de la relación de pareja que existio entre ambos, debiendo fomentar un ambiente adecuado para la convivencia de la menor con su padre, y se concienticen de la importancia de mejorar su relación. - - - - -

- - - Desde luego dejando a salvo el derecho a las partes, de modificar la convivencia aqui decretada, en virtud de que no se pusieron de acuerdo y por que asi lo amerita tambien, la contingencia sanitaria que se vive actualmente, en relacion al COVID-19. - - - - -

*--- Por lo que se conmina a la C. ***** para que permita la convivencia aquí decretada, en beneficio de su menor hija en cita, haciendoseles sabedores a ambas partes, que este Tribunal en caso de desobediencia, se harán*

acreedores a que se les imponga una de las medidas de apremio previstas en la Ley.-----

- - - CUARTO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -*

- - - QUINTO.- Notifíquese Personalmente.-

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecisiete de mayo del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 8 hojas, por medio de promoción electrónica de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 10 a la 17, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado, la parte contraria no contestó los agravios dentro del termino que se le concedió para tal efecto; en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

se le dio mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el actor, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

SE VULNERÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 386 y 387 DEL CÓDIGO CIVIL; 37 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 2º, NO. 1, FRACCIÓN I, II Y NO. 2 , 3º FRACCIÓN IV, 5º FRACCIÓN XIX, 7º FRACCIÓN I, 12 FRACCIONES I, II, IV Y VII,

15, 16 Y 21 NO. 1 DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

*- Efectivamente en el dictado de la Resolución Incidental que se impugna, se desatendió el contenido de dichos preceptos legales, pues la misma no fue congruente con el Incidente planteado y con las disposiciones legales aplicadas, ello es así, porque no existió el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.- En efecto, el Juez de origen, en la resolución impugnada, declara infundados los argumentos del Incidente sobre guarda y custodia planteado, señalando que “no se acredita algún elemento que sea determinante para que le sea otorgada a mi representado la guarda y custodia que solicita, ya que de autos no se advierte probanza alguna, en donde se ponga de manifiesto el peligro en el que puede verse el menor *****, al estar a lado del seno materno”; opinión que aunque respetable, no se comparte, en base a lo siguiente:*

*En la resolución que se recurre, el Juez de origen, no analizó el hecho de que el Incidente planteado por mi representado *****, fue promovido, en atención que en la sentencia y aclaración de la misma, dictada dentro del expediente principal, se dejó en el RESOLUTIVO CUARTO, expedito el derecho de los cónyuges para hacer valer en la Vía Incidental, cualquier cuestión inherente a las Cláusulas de la propuesta de convenio y contrapropuesta exhibidas por las partes, toda vez que no llegaron a un acuerdo respecto a las mismas, haciendo valer en el caso en concreto, lo referente a la CLÁUSULA PRIMERA del convenio exhibido en el escrito inicial, que contempla el requisito establecido en la Fracción I del artículo 249 del Código Civil vigente, que dice “**LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE TENDRÁ LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES**”, en la cual propuso “que **LA CUSTODIA SEA COMPARTIDA**, como se ha venido haciendo hasta la fecha, es decir, que se establezca un régimen flexible de custodia, donde el cuidado del menor quede dividido, según la convivencia para el mismo, entre su padre y madre”, tomando como base que la SRA. *****, labora de Lunes a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en la *****
******, sin embargo, al ser empleada de confianza, en múltiples ocasiones se tiene que quedar más tiempo en su lugar de trabajo, fuera de su horario laboral, sin tener una hora específica de salida; y que el actor es desempleado, y desde el 22 de Febrero del año en curso, en que se rescindiera mi relación laboral, se ha hecho cargo por completo del cuidado de su menor hijo *****
durante el tiempo que la madre se encuentra trabajando.

*En efecto, el Juzgador de Primera instancia, al resolver el incidente, como lo hizo, no analizó debidamente los argumentos vertidos por mi representado, pues este último jamás pretendió la guarda y custodia definitiva y absoluta del menor *****; Lo cierto es que el *****
******, siempre planteó una CUSTODIA COMPARTIDA, privilegiado el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, pues desde el nacimiento del niño, siempre ha sido un padre presente, ayudando en todo lo que estuviera a su alcance con su cuidado, ya que la madre siempre ha laborado, y pasa la mayor parte del día fuera de su domicilio, por lo que incluso el menor se queda en guardería durante muchas horas, ya que está lo recoge hasta que finalicen sus labores. Aunado a que a partir del día 22 de Febrero del año 2020, el quedar el padre desempleado, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado del menor, de ahí que solicitara vía incidental ejercer la CUSTODIA COMPARTIDA del infante, en la forma y términos plantados en la propuesta de convenio exhibida a la demanda.

Resultando incongruente el dictado de la resolución que en esta vía se combate, pues les otorgó valor probatorio pleno a todas las pruebas ofrecidas por mi representado, tales como DOCUMENTALES PRIVADAS y PÚBLICAS, REPRODUCCIÓN DE CD-ROM y/o APORTES DE LA CIENCIA, y valor indiciario a las IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS; sin embargo, señala que tales probanzas no son suficientes para acreditar los argumentos vertido en el incidente; A este respecto debe decirse, que el

Juzgador, pasó por alto que en las fotografías exhibidas y en la Reproducción de cd-Rom y/o aportes de la ciencia, se aprecia el apego y trato entre padre e hijo, desde su nacimiento; De igual forma, con la negativa de la madre de obstaculizar el derecho de convivencia del niño con su padre no custodio.

Así mismo, el Jue de origen, pasó por alto, los resultados de la prueba CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la SRA. *****
*****, admitió en la primera probanza: “Que labora para la *****
***** de Tampico, donde tiene un horario de labores de ***** horas; Que es trabajadora de confianza de la ***; que los primeros siete meses de vida de su hijo, lo tuvo bajo su cuidado la madre de la absolvente, y después entró a una guardería; que pasa a recoger a su hijo al concluir sus labores. Que el SR. *****
*****, apoyaba con el cuidado del niño desde su nacimiento; que el día 14 de septiembre del 2020, el menor reingresó a una guardería después del periodo de pandemia; que a partir del día 18 de septiembre del 2020, convino con *****
*****, que pasara los días subsecuentes a recoger a las 16:00 horas, a su menor hijo, a la guardería donde se encontraba inscrito, permitiendo que el padre se lo llevara a su domicilio, donde pasaba a recogerlo aproximadamente a las 20:00 horas; siendo un horario convenido entre ellos; que en algunas ocasiones permitió que su hijo, pernoctara en el domicilio particular de *****
*****, que cuando salía de viaje fuera de la ciudad, por cuestiones laborales, dejaba al niño al cuidado de su abuela materna y del SR. *****
*****. Que desde el 25 de diciembre del 2020, ha impedido que *****
*****, conviva con su hijo, solicitándole que lo vieran de manera legal para evitarse problemas; que por ser día del padre y eran familia, ella subió a su perfil de facebook “*****”, un collage de fotografías donde aparece *****
*****, y su menor hijo, donde escribió lo siguiente: “carta a mi papá *****
*****. tus cuidados, juegos y mimos me hacen crecer feliz! me haces sentir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

querido y guiado. tus brazos son mi mejor cobijo cuando tengo miedo, así calmas también mis enfados, jugar contigo es muy especial! de ti aprendo a creer en mí. tu me enseñas que puedo equivocarme, respetar y aprender. los latidos de tu corazón dicen que me amas! sabes que dicen los míos??? que te necesito mucho! tu amor y cercanía me dan seguridad para ser feliz! feliz día del padre! te amo papá! mateo baby!"; Por cuanto hace a la segunda, señaló: Que labora para *****; Que su horario de labores es *****; Que con motivo de su trabajo, tiene que salir fuera de la ciudad, en algunas ocasiones; que su hijo ***** reingresó a una guardería hasta los * meses de edad; Que cuando sucede la pandemia, la guardería a la que acudía el niño cerró, y al no contar ***** con empleo, fue este último quien lo cuidó por unos meses; Que desde el día 22 de febrero del año 2020, ***** se dedicó preponderantemente a las labores del hogar que compartían cuando aún estaban unidos en matrimonio, al quedar desempleado, compartiendo el cuidado del niño con la abuela materna; Que a partir del día 18 de septiembre del 2020, convino con ***** que este último pasara a recoger de lunes a viernes, a las 16:00 horas, a su menor hijo, a la guardería donde se encontraba inscrito y ella pasaba posteriormente a recoger al menor a la casa de *****; **A LAS VEINTE HORAS.** Por tanto, al señalar el resolutor, que el actor incidentista, no justificó la procedencia de la acción interpuesta, vulnera en perjuicio de mi representado, el contenido de los numerales arriba invocados, pues de lo acabado de transcribir, resulta, que contrario a lo que afirma en su resolución, si se acreditan los argumentos vertidos, con las pruebas antes referidas, de ahí que debió haberse otorgado la guarda y custodia solicitada, que es la COMPARTIDA.

Al margen de lo anterior, el Juez de origen, violenta lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, el cual advierte que la familia se consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la

sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además, de que señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres de cumplir con el derecho de los niños a su debida guarda y custodia. Así como el contenido del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior de la niñez.

De igual forma, en la resolución impugnada, se violenta en perjuicio de mi representado, lo dispuesto por los numerales 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Así como la Fracción I del artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, que ordena vigilar, en todo momento, el interés superior del menor.

En efecto, el de origen, pasa por alto, que mi representado, en base a las pruebas aportadas y a las cuales les dio valor en la resolución impugnada, cuenta con capacidad para ejercer la CUSTODIA COMPARTIDA de su menor hijo *****, sin que sea obstáculo para que le sea otorgada la misma, el hecho de no contar con un empleo fijo, con el que pueda garantizar la manutención del niño, como lo afirma, pues tal criterio, contraviene el derecho Constitucional, de la igualdad entre hombre y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

mujer, inobservando, que lo más benéfico para el sano desarrollo físico y mental del infante, garantizando, desde luego su bienestar, protección e interés, es el cuidado compartido entre los padres, de ahí que resulte incongruente el dictado de la resolución incidental.

Me permito invocar los siguientes criterios:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.- (se transcribe)

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.- (se transcribe)

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.- (se transcribe)

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. (se transcribe)

II

VIOLACIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 387 DEL CÓDIGO CIVIL; 37 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 2º, NO. 1, FRACCIÓN I, II Y No. 2 , 3º FRACCIÓN IV, 5º FRACCIÓN XIX, 7º FRACCIÓN I, 12 FRACCIONES I, II, IV Y VII, 15, 16 Y 21 NO. 1 DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- Efectivamente al dictar la Resolución Incidental que se impugna, se desatendió el contenido de dichos preceptos legales, pues resulta incongruente los argumentos vertidos por el Juez de Primera Instancia, respecto al RÉGIMEN DE CONVIVENCIA entre el menor y su padre no custodio, pues en la misma señala “que cuando no se adviertan indicios de violencia por

parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre estos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores hijos”; pues contrario a lo que afirma, si bien se encuentra establecido un régimen de convivencia entre mi representado y su menor hijo, no menos cierto es, que durante la secuela del incidente, en múltiples ocasiones se hizo del conocimiento del Juzgador, que las mismas no se podían llevar a efecto, en los términos establecidos, precisamente ante la ruptura entre las partes y que pudiera exponer al niño a una dinámica poco afortunada; De igual forma, que no existía impedimento alguno para que el padre no custodio tuviera convivencia presencial con su hijo, fuera del domicilio materno, lo que pasó por alto el de origen, vulnerando el interés Superior del menor.

Sirve de apoyo a lo aquí manifestado la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu puede ser aplicada al caso específico y que a continuación me permito citar:

MENORES DE EDAD, EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y EN SU CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS.-

-----**TERCERO.-** Al margen de los agravios que expresa la apelante licenciada *****, autorizada por el actor *****, de oficio, se advierte una violación procesal que impide analizar los agravios expuestos por el apelante; lo anterior se afirma así en plena observancia a la Jurisprudencia por Contradicción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sostuvo que el juicio de divorcio sin expresión de cusa es un proceso donde se ventilan dos pretensiones, a saber: a).- La disolución del vínculo matrimonial; y, b).- La regulación de las consecuencias inherentes a ésta.-----

---- Además, consideró que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de la escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos: Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se decretará el divorcio y aprobará el convenio para concluir el proceso. En tanto que en la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la

contienda referente a las prestaciones de regular las consecuencias del divorcio. Así, en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal (disolución del vínculo matrimonial), cuya consecuencia es escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia. Es decir, que en el relatado supuesto, el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber: una sobre la pretensión principal del divorcio; y, otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

----- En éste orden de ideas, en el particular de examen se actualiza el segundo de los supuestos en mención; ello es así pues el Juez de los autos, una vez agotados los trámites legales, mediante sentencia número 77 (setenta y siete) del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y su aclaración del uno de marzo del mismo año, si bien determinó la procedencia del juicio de divorcio incausado y, como consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los litigantes; sin embargo, en el resolutivo cuarto de ese fallo, al no llegar las partes a un acuerdo respecto al convenio a que hace alusión el artículo 249 del Código Civil del Estado, en el que se regularán las cuestiones inherentes al divorcio, a saber: alimentos, patria potestad, guarda y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

custodia y reglas de convivencia para el caso de los hijos menores de edad, así como la liquidación de la sociedad conyugal y lo concerniente a los alimentos entre cónyuges, refirió que esas cuestiones se resolverían en el incidente respectivo, sentencia que fue declarada firme mediante proveído que obra visible a foja sesenta y uno del expediente principal.-----

----- Así las cosas, consta en autos que la parte actora ***** por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, promovió incidente de guarda y custodia compartida, mismo que fue admitido por auto del dieciocho de los propios mes y año, el que se resolvió posteriormente mediante interlocutoria del veintiocho de abril del dos mil veintidós; de ahí que, en las relatadas condiciones, como se anticipó, siguiendo el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, el cual resulta vinculante para esta Alzada acorde a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las Entidades Federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, habrá de concluirse que si en el presente asunto existe sentencia ejecutoriada sobre la declaración de disolución del

vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, entonces hay la necesidad de la emisión de otro fallo en el que se resuelvan todas (en conjunto) las consecuencias inherentes a esa declaración, hipótesis que no se cumple con la resolución incidental que solo resolvió únicamente la cuestión de guarda y custodia.-----

----- En ese orden de ideas, es inconcuso que en esa otra sentencia se deberán resolver todas las consecuencias inherentes y derivadas de la disolución del vínculo matrimonial (alimentos para menores, patria potestad, liquidación de la sociedad conyugal, etc.), pues se entiende que esta es la que pondrá fin al juicio.-----

----- Al respecto cobra aplicación, en lo conducente, la Jurisprudencia por Contradicción definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021695, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, Materias Civil y Común, página 597, de los siguientes rubro y texto: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo [170 de la Ley de Amparo](#), ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

----- Lo anterior, así se estima toda vez que de las constancias se advierte que las partes procrearon una hijo¹, que actualmente es menor de edad, al cual, durante el procedimiento no se le fijaron alimentos provisionales, sin que a la fecha se advierta que se haya analizado su estado de necesidad para fijar en definitiva su pensión alimenticia.-----

----- De igual forma, de la propuesta de convenio² se puede apreciar que existen activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal, por tal motivo resulta indispensable que en la sentencia que ponga fin al juicio se resuelva sobre el destino de los mismos.-----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1 Foja 14 del expediente principal.

2 Foja 9 del expediente principal.

926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento a efecto de que:-----

---- A).- Recabe todas las pruebas que considere necesarias para resolver con objetividad y apego a derecho el ya referido incidente sometido a su consideración, aplicando, en su caso, la suplencia en favor del interés superior del infante; para resolver en definitiva sobre sus alimentos, incluso los que pudieran corresponderle a alguno de las partes;-----

-----B).- Ordene de manera oficiosa la realización de diligencias para mejor proveer, en aras de salvaguardar el interés superior del menor de iniciales ***, tales como: a) evaluación psicológica a los padres del menor, así como a las personas con las que conviva en los domicilios pertenecientes a su entorno (abuelos, tíos, primos, parejas sentimentales de sus padres, etc.); b) estudios socioeconómicos en los hogares de sus progenitores; c) evaluación emocional al menor a través de técnicas apropiadas a la edad con la que cuenta; d) charla con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

citado menor para que exprese su parecer respecto a su entorno familiar. Diligencias mencionadas en forma enunciativa más no limitativa, por lo que el Juzgador podrá desahogar todas las que estime pertinentes para velar por el interés superior del infante.-----

-----C).- En una sentencia resuelva todos los tópicos relativos a las consecuencias del divorcio ya mencionadas y que se encuentren pendientes de resolver en definitiva por autoridad judicial.-----

---- Dada la trascendencia del aspecto examinado de oficio, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por la apelante ya que será motivo de análisis en la nueva sentencia que en su momento se llegue a emitir.-----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia dado que, de oficio, se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Al margen de los agravios expresados por la apelante, de manera oficiosa, dada la existencia de una

violación procesal, se revoca la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, que resolvió el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, dictada dentro del expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento para los efectos y fines que se precisan en el considerando tercero de este fallo.-----

----- **TERCERO.-** No se efectúa condena al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOE SÁENZ SOLÍS, integrantes de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia
del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano
Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26,
párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero de los
nombrados, quienes firmaron hoy veintiuno de junio de dos
mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta
sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA
CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'HGT/tjmh

La Licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 222 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS) dictada el MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023 por los citados MAGISTRADOS, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.